



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Faustino Aliaga Cruz contra la resolución de fojas 408, de fecha 7 de junio de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia recaída en el Expediente 02215-2016-PA/TC, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 192), el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y se ordenó que la entidad demandada otorgue al accionante pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas a partir del 9 de diciembre de 2011, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 234-2019-ONP/DPR.GD/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 349), mediante la cual resolvió otorgar al demandante por mandato judicial pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 2213.26, a partir del 9 de diciembre de 2011; y disponer por mandato judicial, el pago de las pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 215 723.75, por el periodo comprendido del 9 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, mes anterior a la cancelación de su prestación, conforme al Cuadro de Devengados (f. 350), así como el pago de los intereses legales por la suma de S/ 18 906.12, conforme al Cuadro de Resumen de Intereses Legales (ff. 351 a 371).
3. El accionante, con escrito de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 379), observa la Resolución 234-2019-ONP/DPR.GD/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2019, y alega que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de manera arbitraria y unilateral, decide descontarle la suma de S/ 25 736.42 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC

JUNÍN

LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

los devengados a cobrar que ascienden a la suma de S/ 241 460.17, razón por la que ordena se le pague la suma de S/ 215 723.75. Precisa, que no existe acto administrativo que determine el monto a descontar, además de que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) no puede realizar descuento alguno si no es por mandato judicial o con autorización del pensionista, conforme lo establece la Ley 28110; más aún si se tiene en cuenta que lo que percibió –esto es, la suma de S/ 25 736.42– debió necesariamente haber sido argumento de la contestación de la demanda para que sea sometido al contradictorio dentro del juicio y, de esta manera, no recortar el derecho al debido proceso de ambas partes.

4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante el auto contenido en la Resolución n.º 35, de fecha 15 de enero de 2021 (f. 388), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por el demandante contra la Resolución 234-2019-ONP/DPR.GD/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2019, y aprobó la citada resolución administrativa, por considerar que de la Hoja de Liquidación de Devengados, que obra a fojas 350, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), le pagó al accionante, con fecha 31 de julio de 2015, la suma de S/ 25 736.42, por concepto de pago único de indemnización por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Sin embargo, al ordenar el Tribunal Constitucional, en el caso de autos, se le otorgue al accionante una pensión por invalidez profesional regulada por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse determinado que padece de una incapacidad superior al 50 % a partir del 9 de diciembre de 2011 –fecha anterior al 31 de julio de 2015, en que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le pagó la suma de S/ 25 736.42, por concepto de la indemnización regulada por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse determinado que padecía de una incapacidad inferior al 50 %–, resulta lógico y legal el descuento efectuado, por cuanto lo ordenado en la sentencia recaída en el Expediente n.º 02215-2016-PA/TC, de fecha 19 de noviembre de 2018, materia de ejecución (f. 192), significó un cambio o modificación del régimen de *indemnización* por enfermedad profesional a *pensión de invalidez* por enfermedad profesional, que son dos beneficios totalmente distintos y no pueden percibirse simultáneamente. Precisa, además, que en el presente caso no es aplicable la Ley 28110, puesto que dicha norma se refiere a descuentos derivados por pagos en exceso, lo cual no es el caso, y lo que se ha producido es un cambio de régimen de *indemnización* a *pensión* de invalidez por enfermedad profesional, con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

cual se evidencia que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni al debido proceso como alega el actor.

5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el Auto de Vista n.º 408-2021, contenido en la Resolución n.º 39, de fecha 7 de junio de 2021 (f. 408), expedido en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
6. El accionante, con fecha 16 de junio de 2021 (f. 417), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución n.º 39, de fecha 7 de junio de 2021 (f. 408), alegando que no se puede avalar el descuento efectuado a su pensión de invalidez ordenado por el órgano jurisdiccional, sin antes haberse conocido el inicio y el proceso del otorgamiento de ese pago ahora descontado, pues considera que no solo se ha vulnerado lo establecido por la Ley 28110, sino que además se debió iniciar un proceso administrativo que le diera la posibilidad de hacer uso de su derecho a la defensa.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Expediente 00004-2009-AA, este RAC a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional encuentra habilitado –y por ende, no procede el “recurso de apelación por salto”, establecido en la sentencia del Expediente 00004-2009-AA/TC– para los casos en fase de ejecución en los cuales (1) el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados, de los reintegros, de los intereses, o de las costas o costos; asimismo, si (2) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si es posible que el accionante pueda percibir simultáneamente *indemnización y pensión de invalidez* por enfermedad profesional.
10. Cabe precisar, que de la sentencia recaída en el Expediente n.º 02215-2016-PA/TC, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 192), se advierte que el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP), que expida resolución otorgándole al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse determinado que padece de *neumoconiosis* que le genera una invalidez permanente parcial, con una disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, que deberá abonarse a partir del 9 de diciembre de 2011, fecha del pronunciamiento médico, con el que se acredita la existencia de la enfermedad profesional –y grado de incapacidad–, el cual lo hace acreedor a dicho beneficio.
11. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 192), expidió la Resolución 234-2019-ONP/DPR.GD/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 349), mediante la cual resolvió otorgar al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/ 2213.26 a partir del 9 de diciembre de 2011. A su vez, consta en la citada resolución que, al efectuarse la revisión de los expedientes administrativos del accionante, se verificó que el actor percibió, por única vez, indemnización por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790; por consiguiente, al haberse modificado el régimen, y efectuadas las regularizaciones correspondientes, se determinó un adeudo ascendente a la suma de S/ 25 736.42 por concepto de la indemnización abonada, monto que al ser deducido de los nuevos devengados generados por la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional otorgada bajo los alcances de la Ley 26790, ascendentes a la suma de S/ 241 460.17, corresponde el pago de S/ 215 723.75 ($S/ 241 460.17 - S/ 25 736.42 = S/ 215 723.75$), conforme a la liquidación que figura en el Cuadro de Devengados (f. 350).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

12. Se debe precisar que lo señalado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la Resolución 234-2019-ONP/DPR.GD/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 349), respecto al pago de la suma de S/ 25 736.42 que le efectuó al accionante con fecha 31 de julio de 2015 por concepto de pago único de indemnización por enfermedad profesional, bajo los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, no ha sido negado por el accionante; por el contrario, ha sido confirmado cuando en su escrito de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 379), afirma que *“el referido pago que percibió (...)”*.
13. Sobre el particular, el Decreto Supremo 003-98-SA, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” (SCTR), establece en sus artículos 18.2.1 y 18.2.4 lo siguiente:
 - 18.2.1. Pensión Parcial Permanente:
“LA ASEGURADORA” pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la “Remuneración Mensual” al “ASEGURADO” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios”
 - 18.2.4. Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%
En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.
14. Por consiguiente, habiéndose determinado en el proceso de amparo de autos que el accionante, a partir del *9 de diciembre de 2011* padece de una incapacidad igual o superior al 50 %, por lo que, mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 el Tribunal Constitucional resolvió otorgarle una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA; resulta imposible, por contradictorio, que el accionante al *31 de julio de 2015* –fecha posterior al 2011– haya padecido de una incapacidad inferior al 50 % con derecho a la indemnización prevista en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Así, toda vez que lo ordenado por el Tribunal Constitucional es que se le pague al accionante una *pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir del 9 de diciembre de 2011*; y dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2.1 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, es incompatible la percepción simultánea de *indemnización y pensión por enfermedad profesional*, resulta coherente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01968-2021-PA/TC
JUNÍN
LINO FAUSTINO ALIAGA CRUZ

la Oficina de Normalización Previsional (ONP) proceda a efectuar el descuento de la suma de dinero que le otorgó al actor el *31 de julio de 2015* por concepto de indemnización, por única vez, bajo la premisa de que su incapacidad en dicha fecha era *inferior* al 50 %, cuando ya desde *diciembre de 2011* su incapacidad era *superior* al 50 %.

15. En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2018.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH